***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 11 de febrero de 2016*

***Radicación No****:**66170-31-05-001-2014-00086-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Héctor Fabio González Montoya*

***Demandado:*** *Lina María Perdomo Morales*

***Juzgado de origen****: Laboral del Circuito de Dosquebradas*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar:***

CONTRATO DE OBRA/ Autonomía del contratista/ Supervisión, control y vigilancia sobre el trabajo no implica subordinación

“(…) la naturaleza de la relación que existió entre las partes aquí enfrentadas dista de la laboral y se encuadra en la de un contrato de obra civil, pues el demandante tenía autonomía en la forma como ejecutaba el trabajo, pudiéndolo hacer por sí o por interpuesta persona, como efectivamente ocurrió, valiéndose de sus propias herramientas y, en todo caso, respondiendo por las inconsistencias de lo realizado, como lo dijeron varios declarantes (…) que implicaba que cualquier inconsistencia en la labor realizada, la debía cubrir el mismo, lo que evidencia que el actor actuó como contratista independiente, en los términos del artículo 34 del CST y no como trabajador dependiente.”

“(…) el hecho de que la Ingeniera Lina María Perdomo Morales hiciera un seguimiento y una coordinación de labores con el señor González Montoya y le indicara en qué momento se debía ejecutar determinada tarea, no desvirtúa para nada la conclusión mencionada, pues era una facultad propia de la demandada adelantar tal labor de supervisión, control y vigilancia sobre el trabajo desarrollado por el actor y su cuadrilla de trabajo, en su calidad de contratante, sin que pueda interpretarse ello como subordinación laboral.”

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 10 de diciembre del año 2014 dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Héctor Fabio González Montoya*** contra ***Lina María Perdomo Morales.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se persigue la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido que ató a las partes entre el 01 de diciembre del año 2011 y el 31 de diciembre de 2012, el cual terminó por despido sin justa causa y, en consecuencia, pide que se pague la indemnización por despido injusto, el valor de las cesantías por todo el tiempo laborado, los intereses a las cesantías, las primas de servicios, las vacaciones, la sanción moratoria de que trata el canon 65 del CST, los aportes a seguridad social y las costas del proceso.

Como fundamentos facticos de las pretensiones mencionadas, se relata que el actor es electricista, que fue contratado de manera verbal por la señora Lina María Perdomo Morales el 1º de diciembre de 2011; que las órdenes para desarrollar la labor provenían de la señora Perdomo Morales; que las labores se ejecutaron para la instalación del sistema eléctrico en la construcción del parque ecológico de la salud y el deporte en el Barrio Villa Carola, que las labores se desarrollaron personalmente de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m y de 1 p.m. a 5 p.m. y los sábados de 7 a.m. a 1 p.m., que el salario pactado fue de $5.512.420 mensuales, el cual se pagaba quincenalmente; que el 31 de diciembre de 2013 de menara unilateral e injusta se terminó la relación laboral por parte de la señora Lina María Perdomo; que nunca fue afiliado a seguridad social y que a la fecha de presentación de la demanda se le adeudan las prestaciones sociales reclamadas.

La demanda se admitió y se dispuso el traslado a la demandada, la cual allegó respuesta por intermedio de profesional del derecho que se pronunció frente a los hechos indicando que es cierto que el señor González Montoya fue contratado para las instalaciones eléctricas en el parque Villa Carola, pero que la contratación fue una de obra, también acepta el no pago de las prestaciones sociales demandadas, indicando que no tenía que hacerlo por cuanto el contrato existente entre las partes era de obra civil y no laboral. Frente a los restantes hechos indica que no son ciertos. Frente a las pretensiones manifiesta total oposición y presenta como medios exceptivos de fondo lo que denominó “Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Cobro de lo no debido”, “Falta de título y causa en el demandante” y “Prescripción”. Aduce como defensa que entre las partes existió un contrato de obra civil, en el cual el demandante laboraba de manera autónoma e independiente.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

Luego de evacuada la prueba decretada y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juez a-quo profirió decisión en la que negó las pretensiones de la demanda, al encontrar que de conformidad con la prueba testimonial y documental obrante en el proceso, el señor González Montoya prestó sus servicios a la señora Lina María Perdomo Morales, en virtud de un contrato de obra civil, pues era autónomo e independiente en la forma como cumplía el encargo, utilizó herramientas propias, se valió de su propio personal y asumió directamente el riesgo, lo que al tenor del artículo 34 del Estatuto del Trabajo, lo convierte en un contratista independiente.

Encuentra, además, que la simultaneidad en la prestación de servicios en la obra de la demandada y en otra que se adelantaba en el mismo sector de Villa Carola, desnaturaliza la subordinación alegada, por cuanto la realización concomitante de ambas construcciones impedía la ejecución del contrato en los términos indicados en el libelo.

Igualmente, destaca que la forma de pago, da cuenta de la forma de contratación existente entre las partes, puesto que se remuneraba la labor efectivamente ejecutada, como la instalación de puntos eléctricos, de voz y datos, izamiento de postes, instalación de lámparas, etc., pudiendo derivar claramente el contrato de obra que celebraron las partes.

***III. CONSULTA***

Habida cuenta la improsperidad total de las pretensiones de la trabajadora demandante y la no apelación de tal determinación, es procedente el grado de consulta ordenado por el Juez.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, esta Sala plantea el siguiente problema jurídico:

*¿Existió contrato de trabajo entre el señor Héctor Fabio González Montoya y la señora Lina María Perdomo Morales?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso en el que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa.

Uno de los elementos esenciales que sustentan la existencia de un contrato de trabajo, es la subordinación (art. 23 CST), en virtud de la cual el empleador está facultado para imponer a su trabajador las condiciones en las cuales se va a prestar el servicio, esto es, fijar el lugar donde deberá trabajar, el horario en que lo debe hacer, los elementos de trabajo con que deberá desplegar su labor, la cantidad de trabajo que debe ejecutar y demás aspectos consustanciales a la labor contratada, sin que el trabajador pueda negarse a ejecutar el contrato en las condiciones fijadas, siempre que las mismas estén dentro del marco de la dignidad humana.

Ahora, esta forma especial de subordinación, no puede confundirse con las facultades propias que tiene todo contratante, en convenios de naturaleza civil o comercial, de ejercer vigilancia, supervisión y control y de, incluso, disponer el lugar y el momento donde se debe ejecutar la obra contratada. Esta facultad, es sin duda inescindible a la naturaleza misma de la contratación, pues no tiene sentido que quien contrata la realización de una obra o la prestación de un servicio no pueda tan siquiera vigilar la ejecución de lo contratado. Lo que no puede hacerse, sin la consecuencia de mutar la naturaleza de lo convenido, es romper la autonomía del contratista, imponiéndole unas condiciones como las enunciadas en el párrafo anterior.

Es pues claro, que la subordinación derivada de un contrato de trabajo, es especial e implica una sujeción del trabajador al empleador en todas las condiciones de la ejecución del contrato, lo que se traduce en la imposibilidad de autonomía del trabajador, mientras que la sujeción que existe entre contratista y contratante en un contrato civil o comercial en ningún caso puede desvirtuar la independencia que tiene el primero.

En el caso bajo estudio, se tiene que la abundante prueba testimonial da cuenta de que el señor Héctor Fabio González Montoya, efectivamente prestó sus servicios en la obra que la Ingeniera Lina María Perdomo Morales adelantaba en el Barrio Villa Carola de Dosquebradas, cumpliendo el encargo de ocuparse de toda la parte eléctrica de las canchas y del edificio administrativo. Tal labor la ejecutó, según se desprende de todas las declaraciones recibidas en la audiencia de trámite y juzgamiento, por medio de un equipo de trabajo contratado y pagado por él y, en algunas veces, cuando la especialidad del asunto lo requería, por él mismo. En lo que tenía que ver con las herramientas de trabajo, para el desarrollo de las tareas encaminadas a las instalaciones eléctricas, se dice por los testigos, de manera coherente, que eran de él, en su mayoría y que algunas eran de la obra, puntualmente, como lo dice el declarante Francisco Javier Henao López, las herramientas tales como palas para abrir huecos y pasar la tubería para las instalaciones eléctricas. Igualmente, relatan los testigos Jorge Luis Pineda Muñoz, Johnny Hernández Gaviria, Juan Carlos Toro Cárdenas, Carolina Trujillo Callejas, Diego Victoria Arce y Claudia Johanna Muñoz Arroyave que el demandante tenía autonomía en cuanto al horario en que se ejecutaban las labores, bien podía ir o no a la obra, siendo lo relevante entregar el trabajo encomendado en el plazo determinado. También es determinante lo que cuenta el mismo demandante al absolver el interrogatorio de parte, pues indica que se le contrató para la ejecución de una obra determinada, la cual era la de hacer toda la parte eléctrica de las canchas y el edificio administrativo en el barrio Villa Carola, que el presentó una cotización o precios y que se pactó el inicio de la obra.

Todos estos aspectos le muestran a la Colegiatura que la naturaleza de la relación que existió entre las partes aquí enfrentadas dista de la laboral y se encuadra en la de un contrato de obra civil, pues el demandante tenía autonomía en la forma como ejecutaba el trabajo, pudiéndolo hacer por sí o por interpuesta persona, como efectivamente ocurrió, valiéndose de sus propias herramientas y, en todo caso, respondiendo por las inconsistencias de lo realizado, como lo dijeron varios declarantes, al referirse al tema de la certificación RETIE (propia de las instalaciones eléctricas), que implicaba que cualquier inconsistencia en la labor realizada, la debía cubrir el mismo, lo que evidencia que el actor actuó como contratista independiente, en los términos del artículo 34 del CST y no como trabajador dependiente.

Esa conclusión, se afinca además, en la coexistencia de contratos que sostuvo el demandante, tanto con la demandada, como con el señor Johnny Hernández Gaviria, quien estaba encargado, en el mismo sector de Villa Carola, de adelantar la construcción de un centro de salud. No es que esta Sala niegue la posibilidad de que coexistan relaciones laborales de un mismo trabajador con varios empleadores, pues ello lo autoriza la Ley Laboral (art. 26), lo que sucede en este puntual evento, es que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se enuncia la presunta relación laboral del actor con la señora Lina María Perdomo Morales, implican una imposibilidad física absoluta de ejecutar cualquier otra labor, de naturaleza laboral o civil, por lo que riñe con la lógica y el sentido común, que si el actor ejecutaba un contrato de trabajo con la demandada, al mismo tiempo ejecutara un contrato en la obra del señor Johnny Hernández Gaviria. Lo anterior, vienen a redundar en la inexistencia de la relación laboral pretendida.

Ahora, como se dijo previamente, el hecho de que la Ingeniera Lina María Perdomo Morales hiciera un seguimiento y una coordinación de labores con el señor González Montoya y le indicara en qué momento se debía ejecutar determinada tarea, no desvirtúa para nada la conclusión mencionada, pues era una facultad propia de la demandada adelantar tal labor de supervisión, control y vigilancia sobre el trabajo desarrollado por el actor y su cuadrilla de trabajo, en su calidad de contratante, sin que pueda interpretarse ello como subordinación laboral.

Por tanto, la Sala encuentra que la conclusión del a-quo es acertada en este caso, debiéndose confirmar.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia proferidael 10 de diciembre de 2014 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral de ***Héctor Fabio González Montoya*** contra ***Lina María Perdomo Morales.***

***2.*** Sin costas en la instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Magistrado